



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Radicado No.	23-162-31-03-002-2021-00144-00
Demandante (s):	- . OLGA BERNARDA MERCADO PÉREZ - . DADIER SMITH LOBO MERCADO - . BREINER LOBO MERCADO - . KEDWIN ALFONSO AGÁMEZ MERCADO - . YOHANA PATRICIA AGAMEZ MERCADO - . AYDEE DE JESUS PÉREZ SANTANA
Demandado (s):	- . BANCOLOMBIA S.A. - . LIBERTY SEGUROS S.A. - . LUÍS ADOLFO BERMUDEZ FLÓREZ - . DUVAN ANDRÉS TABARES GALLEGO

Vencido el traslado en lista del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el demandado DUVAN ANDRÉS TABARES GALLEGO contra numeral segundo del auto de fecha 19 de enero de 2023, procede el despacho a su estudio, de la siguiente manera.

AUTO RECURRIDO

En el auto recurrido, se resolvió, entre otros: **SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA EXTEMPORANEAMENTE** la reforma a la demanda por DUVAN ANDRES TABARES GALLEGO. Bajo el supuesto de que el 13 de diciembre de 2022, el señor DUVAN ANDRES TABARES GALLEGO realiza contestación a la reforma de la demanda, la cual es extemporánea, teniendo en cuenta que los 10 días le vencieron el día 9 de los mismos.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

En virtud de la anterior decisión, la apoderada judicial del demandado, DUVAN ANDRÉS TABARES GALLEGO, argumentó que:

"Es menester destacar que en dicha fecha del 9 de diciembre de 2022 se radicaron en el correo ya relacionado con precedencia tanto la contestación de la reforma de la demanda del Sr Duván Tabares, como la contestación de la reforma de la demanda por parte del Sr Luis Adolfo Bermúdez.

En dicha fecha 9 de diciembre de 2022 los escritos se encuentran presentados oportunamente por ambos demandados Duván Tabares y

Luis Bermúdez, es decir dentro de los 10 días hábiles otorgados por auto notificado por estado en fecha 24 de noviembre de 2022.

Ahora bien, el despacho indica que la contestación de la reforma de la demanda de Duván Tabares fue presentada el 13 de diciembre de 2022, sin embargo, se hace necesario destacar al despacho que el escrito que fue presentado el 13 de diciembre de 2022 en representación de Duván Tabares es la CONTESTACION DEL LLAMAMIENTO en garantía que le hizo Bancolombia S.A. a mi representado Duván Tabares, para lo cual contaba con 20 días hábiles desde la notificación por estado de fecha 24 noviembre de 2022 de la admisión del llamamiento, mas no la contestación de reforma de la demanda.

Por ello solicita se reponga el numeral segundo el auto objeto de recurso.

TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

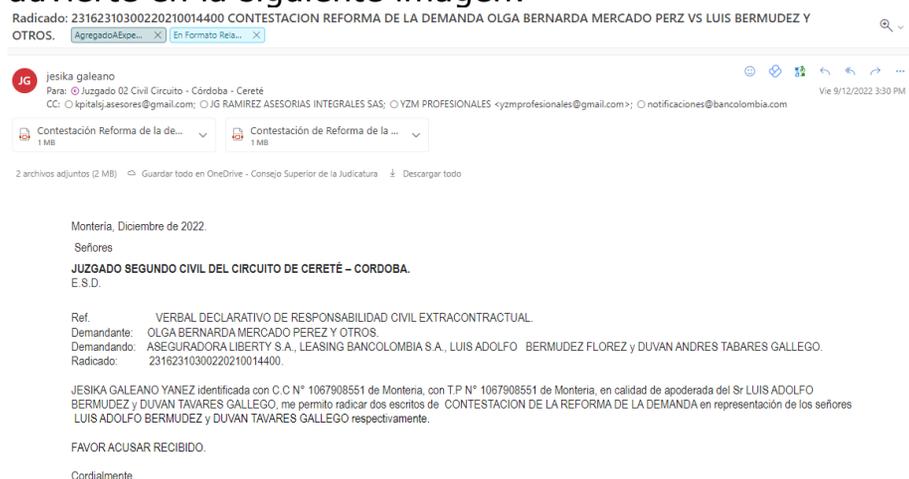
En esta etapa procesal no hubo intervención de las demás partes.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El recurso de reposición está consagrado en la norma procesal civil está previsto para que el Juzgador revise sus propias decisiones con el fin de examinar si en ellas se cometieron errores in procedendo o in iudicando y en caso de ocurrir alguno de esos yerros reformarlos o revocarlos, según lo establecido en el artículo 318 del CGP.

Teniendo en cuenta esa disposición normativa y los fundamentos del recurso efectuada por la apoderada judicial, el error se cometió por parte de este despacho al proferir el auto que tuvo por **CONTESTADA EXTEMPORANEAMENTE** la reforma a la demanda por **DUVAN ANDRES TABARES GALLEGO**, al tomar como fecha de recibido del memorial otra distinta.

A esa conclusión se llega, una vez revisado el expediente digital da cuenta el Despacho de la existencia de tales documentos en el correo institucional de esta judicatura en el último día que tenía dicha parte para presentar el escrito de las contestaciones de la reforma de la demanda, tal y como se advierte en la siguiente imagen:



Razón por la cual, se estima que le asiste razón a la recurrente, pues la contestación a la reforma de la demanda de DUVAN TABARES GALLEGO y LUIS ADOLFO BERMUDEZ se presentó en oportunidad y por ende se repondrá el numeral segundo del auto atacado por vía de recurso de reposición.

DE LA SOLICITUD DE ADICION

En el mismo escrito de recurso de reposición, la procuradora judicial de los señores LUÍS ADOLFO BERMUDEZ FLÓREZ y DUVAN ANDRÉS TABARES GALLEGO solicita al despacho se adicione el auto de fecha 19 de enero de 2023, en el sentido de tener por contestada la reforma a la demanda por LUIS ADOLFO BERMUDEZ, tener por contestado el llamamiento en garantía por parte de DUVAN TABARES que le hizo BANCOLOMBIA S.A. y admitir el llamamiento en garantía que DUVAN TABARES realiza a LIBERTY SEGUROS S.A.

Pues bien, habida cuenta que la contestación de la reforma de la demanda presentada por el demandado LUIS ADOLFO BERMUDEZ FLÓREZ, fue allegada dentro del término de Ley, en los términos del artículo 287 del C.G.P. se tendrá por contestada, así como también se tendrá como contestado el llamamiento en garantía por parte del señor DUVAN ANDRES TABARES GALLEGO que le hubiese formulado por BANCOLOMBIA S.A.

Frente a la solicitud de admisión del llamamiento en garantía efectuado por DUVAN ANDRES TABARES GALLEGO a LIBERTY SEGUROS S.A., en razón de la póliza especial para vehículos pesados número 260569, la cual fue anexada al escrito de solicitud de llamamiento en garantía y que se advierte, se encontraba vigente para el día de correnza de los hechos, de admitirá y su notificación se surtirá conforme al parágrafo del artículo 66 mencionado. Y se

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el numeral segundo del auto 19 de enero de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, **TENER POR CONTESTADA** la reforma de la demanda y el llamamiento en garantía formulado en su contra, por parte del señor DUVAN ANDRÉS TABARES GALLEGO.

TERCERO: ADICIONAR el proveído de fecha 19 de enero de 2023, en el sentido en que se agregan los siguientes numerales:

OCTAVO: TENER *contestada la reforma de la demanda por parte del demandado LUÍS ADOLFO BERMUDEZ FLÓREZ.*

NOVENO: ADMITIR *el llamamiento en garantía propuesto por el llamado en garantía DUVAN ANDRÉS TABARES GALLEGO hacia LIBERTY SEGUROS S.A. NOTIFIQUESE por estado tal como lo*

dispone el párrafo del art., 66 del C.G.P., y córrasele traslado por el término de 20 días.

CUARTO: VENCIDO el plazo anterior, vuelva el expediente al Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA